

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 39-2019-P-CPJP

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: PROCESAL

TEMA: ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN POR QUE NO SE PUEDE APELAR EL AUTO DE CALIFICACIÓN DE POSTURAS Y EL AUTO DE ADJUDICACIÓN

CONSULTA:

Es procedente el recurso de hecho en el proceso de ejecución.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 29 DE JUNIO DE 2020

NO. OFICIO: 0505-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL

Código Orgánico General de Procesos

Art. 278.- Procedencia. El recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que la o el juzgador competente las confirme o las revoque.

Art. 279.- Improcedencia. El recurso de hecho no procede:

1. Cuando la ley niegue expresamente.

Art. 250.- Impugnación de las providencias. En todos los procesos que tengan relación con los intereses patrimoniales del Estado, además de las partes intervinientes, estará legitimado para impugnar las providencias judiciales la o el Procurador General del Estado o su delegado.

Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad. La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán

PRESIDENCIA

admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley.

Los términos para la impugnación de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito.

Art. 413.- Régimen de recursos. Serán apelables exclusivamente el auto de calificación de postura y el auto de adjudicación.

ANÁLISIS:

Las disposiciones del COGEP que regulan la procedencia del recurso de hecho determinan expresamente que el mismo no procede si la decisión judicial de la cual se recurre no admite los recursos de apelación o de casación, así lo dispone expresamente el Art. 279 numeral 1 de ese Código. Así por ejemplo, en el caso del proceso ejecutivo, no está admitido el recurso de casación y si se lo interpone y es negado, no es procedente que luego se interponga el recurso de hecho.

En el caso consultado, la norma del Art. 413 del COGEP establece que en el proceso de ejecución únicamente se puede apelar de auto de calificación de posturas y del auto de adjudicación, por tanto de interponerse el recurso de apelación respecto de cualquier otro auto que no sean los indicados, es improcedente y se lo debe rechazar. Además si existe un abuso en el ejercicio del derecho a la defensa, el juez puede ejercitar sus facultades correctivas.